

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Comisión provincial, con fecha 27 del actual, me comunica los siguientes acuerdos:

Vista la excusa que presenta Don Julian González Calleja, vecino de Villahán de Palenzuela, del cargo de Concejal electo de este Ayuntamiento, fundada en impedimento físico: Vistos los artículos 43 de la ley orgánica Municipal vigente; 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y la certificación facultativa que el interesado acompaña, de la que aparece que éste sufre una lesión orgánica que le impide dedicarse á todo trabajo intelectual: Considerando que una de las causas en virtud de las que pueden excusarse los cargos Concejales es la de impedimento físico para el ejercicio de las funciones á éstos anejas, cuyo particular se justifica y comprueba por el certificado de referencia, al que hay que atenerse mientras no se demuestre su falsedad, á tenor de las Reales órdenes de 30 de Junio de 1880, 3 de Febrero de 1888 y otras varias; y considerando que en tal concepto es admisible la que presenta el interesado, que producirá una vacante en el número de los Concejales asignados á la Corporación, que habrá

de cubrirse cuando llegue el caso previsto en el art. 46 de la referida ley; la Comisión, en sesión de este día, en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 99 de la Provincial, 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y 4.º del de 25 de Octubre último, acordó relevar al interesado del cargo predicho, sin que pueda cubrirse su vacante hasta que ascienda á la tercera parte de Concejales y se convoque á elección parcial por el Gobierno de provincia.

Vista la excusa que presenta Doña Julio Herrero Gutiérrez del cargo de Concejal electo del Ayuntamiento de Buenavista y su Barrio, fundado en impedimento físico: Vistos los artículos 43 de la ley orgánica Municipal vigente, y 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, así como la certificación facultativa, de la que aparece que el que excusiona sufre una lesión en la médula espinal y trastornos en las funciones cerebrales: Considerando que una de las causas en virtud de la que pueden excusarse los cargos Concejales es la del impedimento físico para el ejercicio de las funciones á éstos anejas, cuyo particular se justifica y comprueba por el certificado de referencia, al que hay que atenerse mientras no se demuestre su falsedad, á tenor de las Reales órdenes de 30 de Junio de 1880, 3 de Febrero de 1888 y otras varias; y considerando que en tal concepto es admisible la que presenta el interesado, que producirá una vacante en el número de los Concejales asignados á la Corporación, que habrá de cubrirse cuando llegue el caso previsto en el artícu-

lo 46 de la referida ley orgánica Municipal; la Comisión, en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 99 de la ley Provincial, 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y 4.º del de 25 de Octubre próximo pasado, acordó en sesión de este día relevar al interesado del cargo predicho, sin que pueda cubrirse su vacante hasta que asciendan á la tercera parte de Concejales y se convoque á elección parcial por el Gobierno de provincia.

Presentada por D. Casiano Gómez Pérez, D. Vicente Díez Alario y D. Francisco Vallejo Rodrigo, vecinos y electores de Villalobón, la correspondiente protesta contra la capacidad del Concejal proclamado en la renovación última de este Municipio, D. Gregorio Paredes, como comprendido en el art. 43 de la ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877, mediante haber sido condenado por la Audiencia de lo criminal de Palencia, hácia el año de 1885, al reintegro de treinta mil y tantas pesetas retiradas de la Caja general de Depósitos, por cuya responsabilidad le fueron embargados todos sus bienes por el Juzgado de instrucción, teniendo, por lo tanto, la consideración de deudor segundo contribuyente, puesto que además la suma prelaionada, según se desprende de una certificación de las oficinas del Municipio que se adjuntaba á la instancia referida, bajo la afirmación de los denunciados: Resultando que dando traslado de dicho escrito al Concejal D. Gregorio Paredes, lo evacuó en 8 del corriente, significando que es inútil toda defensa, puesto que los reclamantes no justifican la incapacidad

que le atribuyen: Resultando que remitidos á su destino la instancia y la contestación referidas, se dispuso por la Comisión, en 11 del actual, pedir explicaciones á la Alcaldía acerca de la existencia ó inexistencia de la certificación librada respecto al débito del Sr. Paredes, contestándose el 15 que no se había acompañado al escrito de los protestantes: Resultando que en este estado las cosas, se presentó á las nueve y media de la mañana del día 18 en la Diputación provincial una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento referido, en virtud de instancia de D. Casiano Gómez y D. Vicente Díez, del día 16, y providencia del Alcalde accidental del 17, en la que se hace constar que no aparece que se haya hecho ingreso alguno en arcas municipales procedente del capital retirado de la Caja de Depósitos por dicho Sr. Paredes: Resultando que dada vista de este documento á dicho Concejal proclamado, contesta que no correspondiendo verificar el ingreso de que se trata en las arcas municipales y si en la Caja general de Depósitos, el documento referido nada supone, ni él es el deudor, puesto que las cantidades de que se trata se han repartido entre los vecinos; no tiene tampoco para qué ocuparse de dicha certificación por haberse expedido cuando ya habían transcurrido todos los plazos legales que para este género de reclamaciones establece el Real decreto de 24 de Marzo de 1891: Vista el acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial en 7 de Junio de 1886, de la que aparece que por el Juzgado de instrucción de la Capital se expidió apremio contra el

Ayuntamiento de Villalobón para hacer efectiva la responsabilidad civil impuesta á D. Gregorio Paredes Gil, D. Juan Estéban Román, D. Francisco Ortega Calzado y D. Pedro García Guerrero, "como autores del delito de malversación de caudales públicos con daño del servicio á que estaban destinados, habiéndose consultado con este motivo al Sr. Gobernador de la provincia que si la sentencia dictada no había de ser ilusoria, el apremio debía pesar única y exclusivamente sobre dichos interesados, y de ninguna manera sobre el Ayuntamiento, por prohibirlo el art. 143 de la ley orgánica Municipal," Visto el art. 43 en su caso 5.º declarando incapacitados para desempeñar el cargo de Concejales á los deudores segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio: Visto el art. 5.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 en el que se establece la clasificación de contribuyentes responsables por este concepto y directa y subsidiariamente responsables, en cuyo segundo término de la clasificación se hallan comprendidos los que la de 3 de Diciembre de 1869 y 20 de Mayo de 1884, derogadas, calificaba de segundos contribuyentes: Visto el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, declarado vigente por el de 25 de Octubre próximo pasado: Considerando que denunciada concretamente la incapacidad, é indicados en el escrito los fundamentos legales de ésta, así como los documentos que la justificaban, debió el Concejal á quien se refería defender su aptitud, no con negaciones, sino con las pruebas necesarias, tanto más cuanto que hallándose todos los antecedentes en Secretaría, de ellos debió certificarse en virtud de la indicación contenida en la instancia: Considerando que no impugnándose el hecho de la sentencia condenatoria del reintegro de las cantidades distraídas de la Caja de Depósitos, ni la expedición del apremio del Juzgado de primera instancia para hacer efectiva la sentencia de la Audiencia provincial, y apareciendo además comprobada la verdad de uno y otro extremo por la sesión de la Comisión permanente de 2 de Junio de 1886, es preciso convenir que el candidato de que se trata tiene la condición de deudor segundo contribuyente apremiado, sin que pueda desvirtuar este calificativo el repartimiento que entre los vecinos se hizo de la expresada cantidad, porque los legalmente responsables al reintegro son los declarados como tales en la sentencia ejecutoria, que no hay medio de destruir, cualesquiera que sean las obligaciones mancomunadas que se hayan hecho, de las que solo nacen acciones particulares con las que nada tiene que

ver la Administración, por lo mismo que con ella no pactaron ni convinieron particular alguno; y Considerando que limitadas las diligencias practicadas con posterioridad al 9 del corriente, á poner en claro los hechos y á traer al expediente datos comprobatorios de la alegación de incapacidad hecha en tiempo hábil, y oído nuevamente el Señor Paredes, ni puede quejarse éste de indefensión, ni que se haya infringido el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, á cuyo art. 4.º se acomodaron los protestantes; la Comisión, en sesión de este día, acordó por mayoría declarar su incapacidad como comprendido en el caso 5.º, art. 43 de la ley orgánica Municipal, dándose contra esta resolución el recurso de alzada al Ministerio dentro de los diez días hábiles siguientes á la notificación, conforme al art. 146 de la Provincial y 9.º del Real decreto prelaciónado, que en su caso habrá de presentarse ante la Corporación que la dictó ó Gobierno de provincia, insertándose además en el BOLETÍN OFICIAL.

La minoría, compuesta de los Señores Polanco Aguado y Delgado Gonzalo: Considerando que los hechos que vician las elecciones, causan la incapacidad de los elegidos ó den lugar á las correcciones gubernativas á que se refiere el título 6.º, capítulo 2.º de la ley Electoral, han de probarse y justificarse con los documentos respectivos, según se desprende del texto del art. 13 de la citada ley, dentro del plazo estatuido en el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, sin que baste la simple afirmación de los protestantes para la nulidad de las elecciones é incapacidad de los elegidos: Considerando que desprovista de toda prueba la reclamación de D. Vicente Díez y consortes, contra la capacidad de D. Gregorio Paredes Gil, no debieron de reclamarse de oficio las certificaciones que han venido con posterioridad al 9 de Diciembre al expediente, por lo mismo que la Comisión debe fallar en vista de lo alegado y probado, sin que ésto obste al ejercicio de la acción establecida en el art. 12 del Real decreto citado, para que los elegidos, en condiciones de incapacidad, no continúen desempeñando el cargo: Considerando que no justificándose en el expediente la existencia de la sentencia condenatoria de D. Gregorio Paredes, ni el apremio del Juzgado, la Comisión debió prescindir de los datos sobre el particular existentes en sus libros de actas, por lo mismo que su acción está circunscrita á fallar por los documentos presentados desde el 23 de Noviembre á 9 del corriente; y Considerando que aun admitida la certeza de la sentencia y apremio, no es en la actualidad el Concejal de que se trata moralmente deudor de la suma retirada de la Caja de Depósitos, ni lo era al verificarse la

elección, puesto que ésta ha sido repartida por acuerdo del Ayuntamiento entre todos los vecinos de Villalobón, según consta de los documentos exhibidos y vueltos á recoger por el presunto incapacitado; los Diputados referidos, sintiendo diserspar de la mayoría, consignaron su voto favorable á la capacidad del Sr. Paredes Gil.

Y ejecutando dichos acuerdos, se publican en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Palencia 28 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

CIRCULAR NÚM. 139.

Secretaría.—Negociado 3.º

Habiéndose desertado del Regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, los soldados Darío Martín Ramírez y Gerardo Fraile Díez, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procedan á su busca y captura, poniéndoles á mi disposición si fueren habidos.

Palencia 28 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Filiación del soldado voluntario
Darío Martínez Ramírez.

Hijo de Florentín y de Patra, natural de Perales, provincia de Palencia, vecindado en San Cebrián de Campos, Juzgado de primera instancia de Palencia, Capitanía general de Castilla la Vieja y Galicia; nació en 22 de Octubre de 1872, de oficio herrero, edad 20 años, 11 meses y 18 días; su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 620 milímetros; sus señas éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, su frente despejada, su aire marcial, su producción buena; señas particulares, ninguna.

Filiación del soldado voluntario
Gerardo Fraile Díez.

Hijo de Angel y de Juana, natural de Moslares, provincia de Palencia, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Saldaña, provincia de Palencia, Capitanía general de Burgos; nació en 23 de Abril de 1871, de oficio albañil, edad 20 años y 8 días; su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 629 milímetros; sus señas éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca pequeña, color bueno, su frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena; señas particulares, ninguna.

CIRCULAR NÚM. 140.

Secretaría.—Negociado 4.º

Habiéndose desarrollado la enfer-

medad variolosa en parte del ganado lanar de Guardo, según me comunica el Sargento Comandante del puesto de la Guardia civil de Pino del Río, he acordado hacerlo público en el BOLETÍN OFICIAL para que llegando á conocimiento de los pueblos limítrofes adopten cuantas medidas crean necesarias á evitar el contagio.

Palencia 28 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que seguidos autos ejecutivos ante el Juzgado de primera instancia de Potes por el Procurador Don Tomás de la Peña, en nombre de D. Bernardo Gómez, contra D. Jacinto Carabes, por cobro de pesetas 5.471'70, mandada despachar la correspondiente ejecución, se trabó embargo en determinados bienes del mismo, no obstante haber manifestado el interesado que dichos bienes habían sido vendidos en anterior subasta para cubrir débitos por que se hallaba también en descubierta á favor de la Hacienda.

Que personado en los autos el Procurador D. Manuel de las Cuevas, en nombre de D. Tomás González Encinas, Alcalde de Camaleño, contra el cual y contra el Depositario del Ayuntamiento había ordenado el Juez, asimismo, despachar mandamiento de ejecución con embargo de sus respectivos bienes, bastante á cubrir la cantidad de 3.500 pesetas á que ascendía el sobrante de lo embargado en el anterior apremio administrativo á Don Jacinto Carabes, y cuya cantidad, de la que había sido depositario D. Telesforo Abad, fué mandada entregar al ejecutante D. Bernardo Gómez por auto de la Audiencia de Santander; en tal estado, el Gobernador de dicha provincia, á quien el Alcalde de Camaleño había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, y fundándose en las razones que estimó oportunas, pero sin citar texto alguno en apoyo de su requerimiento, salvo los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción dictando el auto correspondiente, que apoyó en las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto

de 8 de Setiembre de 1887, que dice: "siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio."

Considerando:

1.º Que en el oficio de requerimiento el Gobernador de Santander omitió la cita del texto legal en que se apoyaba para reclamar el conocimiento del negocio de que conocía el Juzgado, limitándose sólo á citar los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887.

2.º Que tal omisión implica un vicio sustancial en el procedimiento que preceptúa el art. 8.º citado del repetido Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, y ésto impide, por ahora, la resolución del presente conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidir, y lo acordado.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta. (Gaceta del 20 de Diciembre.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Oueca y el Juez de instrucción de Calte, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Luis Ibáñez, en nombre y representación de D. Eulogio Herráiz Castelblanco y D. Vicente Chavarría y Chavarría, vecinos y Concejales suspensos del Ayuntamiento de Reillo, presentó escrito en 20 de Marzo de 1891 denunciando á sus convecinos Manuel Requena, Juan Antonio Herráiz, Ignacio Herráiz Segevia, Francisco Martínez, Eleuterio del Hoyo y Cipriano Herráiz y Herráiz como autores del delito de prolongación de funciones públicas, exponiendo los hechos siguientes: que sus representados fueron elegidos Concejales del Ayuntamiento de aquella villa, empezando á ejercer sus cargos en el mes de Enero de 1890; que en 27 de Diciembre del mismo año se les suspendió por disposición del Gobernador de la provincia, siendo nombrados los denunciados Concejales interinos; que convocadas las elecciones de Diputados á Cortes para el día 1.º de Febrero de 1891, y disponiendo el artículo 36 de la ley Electoral vigente que los Alcaldes y Concejales interinos cesaran diez días antes del señalado para dicha elección y en-

traran á ejercer sus cargos los Alcaldes y Concejales propietarios contra quienes no se hubiera dictado auto de procesamiento, los denunciados y sus compañeros, que se hallaban en disposición legal de volver á desempeñar sus funciones, lo solicitaron del Alcalde y Concejales interinos, los cuales se negaron á cesar y continuaron ejerciendo, siendo ellos los que presidieron é intervinieron en todos los actos de las elecciones, sin obedecer la orden del Gobernador, que había mandado que los Concejales suspensos fueran reintegrados en sus cargos:

Que admitida la demanda y practicadas cuantas diligencias se solicitaron y se estimaron procedentes para el esclarecimiento de los hechos, se dictó auto de procesamiento contra D. Manuel Requena Rubio y demás individuos antes citados, y encontrándose el sumario en tal estado fué el Juez instructor requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia, á instancia de los procesados y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que el Ayuntamiento interino de Reillo desempeñó sus funciones hasta que el Gobernador de la provincia ordenó que, levantada la suspensión al Ayuntamiento propietario, se reintegrara en sus cargos de Concejales á los individuos que lo componían, y que habiendo excedido el ejercicio de los primeros del término que señala el art. 190 de la ley Municipal, se les supone culpables del delito de usurpación de atribuciones; que según el texto literal del artículo citado, precisa, para estimar á los Concejales como culpables de tal delito, que hayan sido requeridos para cesar por los propietarios, lo que no ha sucedido en el caso presente, ni hecho constar su absolución definitiva por sentencia ejecutoriada, circunstancia que es de necesidad legal para que los suspensos pudieran volver al ejercicio de sus cargos; que el Ayuntamiento interino de Reillo, limitándose á cumplir las órdenes del Gobernador de la provincia, de cuya Autoridad y dirección administrativa dependía, continuó en sus funciones municipales, toda vez que, en términos hábiles, nada se oponía á ello, pues de lo contrario hubieran incurrido en responsabilidad grave, irrogándose tal vez perjuicios á los servicios municipales, y, por tanto, no habiendo sido requeridos los Concejales interinos por los suspensos, ni éstos absueltos, es indudable que cumplieron aquéllos con la ley y que no han incurrido en responsabilidad alguna; y que, por último, en virtud de tales circunstancias, existe una cuestión previa que resolver por la Administración, de la cual depende el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, siendo, por lo tanto, éste uno de los

casos en que por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales; el Gobernador citaba los artículos 179 y 191 de la ley Municipal y el 8.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la jurisdicción ordinaria, según el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es la única competente para conocer de las causas y juicios criminales, con la sola limitación comprendida en dicho artículo; que el hecho denunciado revestía los caracteres del delito común de prolongación de funciones públicas, previsto y castigado en el art. 385 del Código penal, correspondiendo su conocimiento exclusivamente á la jurisdicción ordinaria; que los Gobernadores, según el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, no pueden suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que su castigo haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, y que el hecho de que se trata no estaba comprendido en ninguno de esos extremos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 385 del Código penal, que dice: "El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida á Don Manuel Requena Rubio, Juan Antonio Herráiz, Ignacio Herráiz Segevia, Francisco Martínez, Eleuterio del Hoyo y Cipriano Herráiz y Herráiz, Concejales interinos del Ayuntamiento de Reillo, por haber desempeñado el cargo mayor tiempo que el legal, negándose á dar

posesión á los Concejales propietarios suspensos.

2.º Que los referidos hechos pueden constituir delito definido en el Código penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de justicia.

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba resolver la Administración y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

4.º Que, por lo tanto, no está comprendido el presente caso en ninguna de las dos excepciones que para que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales determina el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta. (Gaceta del 22 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 25 del mes anterior, se dice á ésta de la Guerra lo siguiente:

"De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 25 créditos números 1 al 18 y 20 al 26, comprendidos en la relación núm. 70 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores del Júcaro, que ascienden á 9.427 pesos 34 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.022 con 80 por los intereses devengados; en junto á 10.450'14, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 3.657 pesos 45 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á

la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 3.657'45 pesos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes

generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1893.—López Domínguez.—Señor....

Relación que se cita.

Núm. de los abonados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	D. Juan Amigo Alvarez..	465	"	465	162'75
2	Antonio Arango Bermúdez.	703'75	"	703'75	245'31
3	Manuel Blanco González..	330'41	36'34	366'75	128'36
4	Manuel Calvet Ordóñez..	641	"	641	224'35
5	José Capdevilla Collá..	510'87	137'93	648'80	227'08
6	José Canturión Zapata..	345	93'15	438'15	153'35
7	Bernardo Fernández Harre- ro..	32'13	7'71	39'84	13'94
8	D. Antonio Gerindote..	294	"	294	102'90
9	Enrique González López..	92'07	"	92'07	32'22
10	José González Samper..	348'62	"	348'62	122'01
11	Cárlos de la Hoz Fernán- dez..	68'62	6'86	75'48	26'41
12	Pedro Chamizo Bermúdez.	186	"	186	65'10
13	Luis Lacy Viguera..	484'77	"	484'77	169'66
14	Braulio Mudarra Parraga.	327'78	88'50	416'28	145'69
15	Baltasar Moreno Morales.	394	106'38	500'38	175'13
16	Antonio Moros Sancho..	743'62	"	743'62	260'26
17	Rogelio Marzo López..	465'62	"	465'62	162'96
18	Antonio Márquez Cano..	167'92	"	167'92	58'77
19	Francisco Palomero Gon- zález..	557'53	150'53	708'06	247'82
20	Miguel Pérez Román..	706'10	"	706'10	247'13
21	Marcos Perela Jimeno..	382'20	103'19	485'39	169'88
22	Ceferino Rives Turner..	74	19'98	93'98	32'89
23	Jaime Riquelme Lozano..	98'08	"	98'08	34'33
24	Demetrio Seoane Expósito	786'78	212'43	999'21	349'72
25	Francisco Vázquez Gómez	359	96'93	455'93	159'57
26	Eustaquio Yagüe Cuadra- do..	420	113'40	533'40	186'69
TOTAL.		9.984'87	1.173'33	11.158'20	3.905'27

Madrid 18 de Diciembre de 1893.—López Domínguez.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 25 del mes anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

"De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 20 créditos comprendidos en la relación núm. 71 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Baracoa, que ascienden á 11.794'14 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 475'20 por los intereses devengados; en junto á 12.259'34, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 4.290 pesos 68 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 20 y 24 de la instrucción de 20 de

Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación, con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 4.290 pesos 68 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1893.—López Domínguez.—Señor....

Relación que se cita.

Núm. de los abonados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	Galo Alvarez Grado..	128'15	34'70	163'25	57'13
2	D. Juan Antolínez Pérez..	184'63	"	184'63	64'62
3	Isidoro Antolínez Marcos..	491'80	"	491'80	172'13
4	Excmo. Sr. D. Manuel Ciria Binagt.	545'21	"	545'21	190'82
5	D. Manuel Ciria Marín..	991'62	"	991'62	347'06
6	Isidoro Carrera Gómez..	813'20	"	813'20	284'62
7	Alfredo del Castillo Nava- llón..	1.317'	"	1.317	460'95
8	Eugenio Crespo Robles..	865'69	"	865'69	302'99
9	Mamerto Calahorra Muñoz	88'12	1'76	89'88	31'45
10	Francisco Díaz Rodríguez.	79'97	1'59	81'56	28'54
11	Juan López Herrero..	313'46	"	313'46	109'71
12	Joaquín Malet Darca..	1.366'54	150'31	1.516'85	530'89
13	José Martín Ballesteros..	401'02	68'17	469'19	164'21
14	Andrés Molinero Peñalva.	60	4'80	64'80	22'68
15	Andrés Otero Novo..	426'39	115'12	541'51	189'52
16	Alberto Ráez González..	424'68	"	424'68	148'63
17	Rodrigo Ramírez González	1.633'99	"	1.633'99	571'89
18	Serafin S. Pedro Couto..	716'85	"	716'85	250'89
19	Ignacio Sánchez Rodrí- guez..	493'08	88'75	581'83	203'64
20	Manuel Vizmano Cía..	452'34	"	452'34	158'31
TOTAL.		11.794'14	465'20	12.259'34	4.290'68

Madrid 18 de Diciembre de 1893.—López Domínguez.

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

REGIMIENTO RESERVA DE CABALLERÍA DE PALENCIA, NÚM. 38.

Don José Ruiz Rosado, Capitán Ayudante del Regimiento Caballería de Palencia, núm. 38, Reserva, y Juez instructor del mismo en el expediente seguido de orden del Excmo. Sr. General en Jefe del 7.º Cuerpo de Ejército, contra el soldado reservista de este Regimiento Juan Lorenzo Basante, por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado soldado Juan Lorenzo Basante, natural de Lorribas, provincia de León; hijo de Antonio y de Francisca, estado soltero, de 25 años de edad y de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, barba ídem, boca ídem, frente regular, su aire marcial, estatura 1'705 milímetros; señas particulares, ninguna; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca en el Cuartel de este Regimiento en esta Ciudad á responder á los cargos que le resultan por el delito de primera deserción, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al Cuartel de este Regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palencia á 26 de Diciembre de 1893.—José Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y su anejo de Santiago del Val (que dista un kilómetro), dotada en la cantidad de 175 pesetas anuales, que cobrará el agraciado de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 36 familias pobres de la localidad y pobres transeúntes, pudiendo contratar con los vecinos pudientes, de quien podrá cobrar 260 fanegas de trigo próximamente, en el mes de Setiembre.

Las solicitudes se dirigirán á la Secretaría del Ayuntamiento suscritas en papel de peseta, en término de ocho días, á contar desde la inserción en el Boletín Oficial de la provincia.

Santoyo 27 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Felipe García.

Anuncios particulares.

El día 6 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, se vende en subasta pública voluntaria en la Notaría de D. Baldomero Sánchez Pinedo:

Un molino harinero, situado en esta villa, ribera de San Zoilo, titulado del Huerto, compuesto de tres paradas y maquinaria corriente, casa, corral y otras dependencias; tasado en 3.840 pesetas.

Una casa, calle de Padierno, número 8, compuesta de piso bajo y principal, corral y cuadras; tasada en 1.620 pesetas.

Partecen á la testamentaria y herederos de Petra Iglesias.

El pliego de condiciones en la Notaría á disposición de los que lo soliciten.

Carrión 24 de Diciembre de 1893.

Imprenta de la Casa de Explotos de la Diputación Provincial.